



EXPEDIENTE N° : 1321-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A.
PROYECTO DE EXPLORACIÓN : HILARION
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUALLANCA, PROVINCIA
 DE BOLOGNESI, DEPARTAMENTO DE
 ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
 ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador al no haberse acreditado el supuesto incumplimiento de la disposición de testigos de perforación en el almacén de testigos.*

Lima, 29 de abril 2016

I. ANTECEDENTES

- Del 20 al 21 de abril del 2013 la empresa supervisora externa Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración "Hilarión" (en adelante, Supervisión Regular 2013) de titularidad de Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, Milpo), a fin de verificar el cumplimiento de las normas ambientales y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.



- El 20 de febrero del 2014 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el levantamiento de las observaciones al Informe N° 12-2013-CLEANTECH, que contiene el resultado de la Supervisión Regular 2013.
- El 22 de agosto del 2014 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe Técnico Acusatorio N° 295-2014-OEFA/DS del 20 de agosto del 2014, que contiene el análisis de los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2013 (en adelante, ITA). Asimismo, adjunta el Informe N° 152-2014-OEFA/DS-MIN del 23 de mayo del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión)¹, mediante el cual se analiza los resultados presentados en el Informe N° 12-2013-CLEANTECH.
- Por Resolución Subdirectoral N° 1671-2014-OEFA/DFSAI/SDI del 25 de setiembre del 2014², notificada del 29 de setiembre del mismo año³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Milpo, imputándosele a título de cargo la supuesta conducta infractora que se detalla en el siguiente cuadro:

¹ Archivo digital obrante en el folio 5 del Expediente.

² Folios 6 al 10 del Expediente.

³ Folio 11 del Expediente.





Supuesta conducta infractora	Norma que tipifica la supuesta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
El titular minero no habría cumplido con disponer los testigos de perforación en el almacén de testigos, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.	Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 2.4.2.1 del Rubro 2 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones para las Actividades de Exploración Minera por no contar con Estudio de Impacto Ambiental y autorizaciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	Hasta 10000 UIT

5. El 21 de octubre del 2014 Milpo presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador manifestando lo siguiente⁴:

- (i) El titular minero tiene como obligación el cumplimiento de los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental respecto a sus propias operaciones y no la de terceros.
- (ii) Las muestras de testigos encontradas en el botadero temporal de desmonte corresponden a la empresa Mitsubishi Corporation y a Compañía Minera Hilarión, anteriores titulares del proyecto de exploración "Hilarión" que operaron entre 1980 y 1982. Estas empresas fueron las que dejaron los testigos de perforación en lugares que no prestaban las condiciones para ser conservadas.
- (iii) En el año 2001, Milpo procedió a evaluar las muestras dispuestas por estas empresas, concluyendo que debían ser desechadas pues no servían como información geológica. Posteriormente, en el año 2008 se encontró un nuevo número de testigos también pertenecientes a los anteriores titulares, los cuales fueron trasladados al depósito de desmonte temporal habilitado para este tipo de material.
- (iv) Milpo viene guardando desde el inicio de sus trabajos todos sus testigos de perforación diamantina, encontrándose muy bien conservados y debidamente almacenados en cajas de madera y plástico, codificados y dispuestos en almacenes adecuados de acuerdo a lo dispuesto en el instrumento de gestión ambiental aprobado. Adjunta vistas fotográficas.
- (v) Se procedió al retiro de los testigos del botadero temporal.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:

- (i) Única cuestión en discusión: Si Milpo cumplió con el compromiso establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, y, de ser el caso, si procede el dictado de una medida correctiva.

⁴

Folios 13 al 109 del Expediente.





III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y de la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁵ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
9. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD



⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

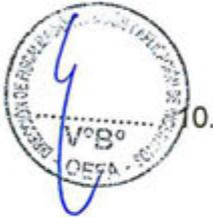
- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*





(en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA).

11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230 toda vez que de su revisión no se advierte que se haya generado un daño real a la vida y salud de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.





12. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
13. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias⁶ y en el TUO del RPAS del OEFA.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del TUO del RPAS del OEFA⁷ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos, salvo prueba en contrario, se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
17. De lo expuesto se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA correspondientes a la Supervisión Regular 2013 realizada en las instalaciones del Proyecto de Exploración "Hilarión", constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en los mismos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Única cuestión en discusión: Si Milpo cumplió con el compromiso establecido en sus instrumentos de gestión ambiental

18. En los proyectos mineros en etapa de exploración, la obligación del titular minero de ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los términos y plazos aprobados por la autoridad, se encuentra señalada en el Literal a) del Numeral 7.2 del Artículo 7° del

⁶ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 16°.- Documentos públicos
La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario."





Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM⁸ (en adelante, RAAEM).

19. En el presente caso, a efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en los siguientes instrumentos ambientales aprobados para el Proyecto de Exploración "Hilarión":
- (i) Segunda Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración "Hilarión", aprobada mediante Resolución Directoral N° 040-2012-MEM/AAM del 15 de febrero del 2012 y que se sustenta en el Informe N° 149-2012-MEM-AAM/YBC/RBG/PRR/GCM/ACHM (en adelante, Segunda Modificación EIASd Hilarión).
 - (ii) Tercera Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración "Hilarión", aprobada mediante Resolución Directoral N° 338-2012-MEM/AAM del 17 de octubre del 2012 y que se sustenta en el Informe N° 1169-2012/MEM-AAM/ABR/MPC/RPP/GVP (en adelante, Tercera Modificación EIASd Hilarión).

IV.1.1 Hecho imputado: No disponer los testigos de perforación en el almacén de testigos, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental



a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

20. De acuerdo al compromiso asumido por Milpo en la Segunda Modificación EIASd Hilarión, los testigos de perforación serían depositados en un almacén destinado especialmente para estos⁹:

"2. DESCRIPCIÓN DE LA SEGUNDA MODIFICACIÓN DEL EIASD

(...)

2.4 Descripción de las actividades del proyecto (modificación)

(...)

Almacén de testigos: Se ha previsto la habilitación de un almacén de testigos, de 37.8 m de largo por 8.6 m de ancho, cuya ubicación se presenta a continuación:

Tabla 5. Ubicación de almacén de testigos

Vértices	Coordenadas UTM (PSAD 56, Zona 18)	
	Este	Norte
V-1	281 305.316	8 895 821.146
V-2	281 312.350	8 895 825.722
V-3	281 291.733	8 895 857.418
V-4	281 284.699	8 895 852.842

(...)"

⁸ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 7°.- Obligaciones del titular

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad.

(...)"

⁹ Página 167 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el Folio 5 del Expediente.





21. De igual manera, de acuerdo al compromiso asumido por Milpo en la Tercera Modificación EIASd Hilarión, los testigos de perforación serían depositados en un almacén¹⁰:

" II. EVALUACIÓN

2.4 Descripción de las actividades del proyecto

Instalaciones auxiliares

Almacén de testigos

- Se tiene previsto la habilitación de un almacén de testigos de 40.5 m de largo por 7.4 m de ancho, cuya ubicación en coordenadas UTM se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 7: Almacén

Vértices	Coordenadas UTM - PSAD 56	
	Norte	Este
V-1	8 895 827,69	28 1315,25
V-2	8 895 865,90	28 1321,46
V-3	8 896 865,90	28 1299,75
V-4	8 895 861,88	28 1293,54

22. En tal sentido, la obligación de Milpo consistía en implementar un almacén de testigos y, consecuentemente, realizar el depósito de estos en dicho almacén.

b) Hecho detectado

23. Durante la Supervisión Regular 2013 se constató que en el depósito temporal de desmonte ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8895731, E0280079 se encontraron dispuestos testigos de perforación¹¹:

"Hallazgo 9: En la coordenada N 8895731 E 0280079 4541 msnm, se localiza el depósito de desmonte temporal, donde se encontraron dispuestos testigos de perforación".

24. Lo señalado se acredita con la Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión¹² en la cual se aprecia testigos de perforación dispuestos en el depósito temporal de desmonte:



Fotografía N° 3: Hallazgo N° 9: En la coordenada N 8895731 E 0280079 4541 msnm, se localiza el depósito de desmonte temporal, donde se encontraron dispuestos testigos de perforación

¹⁰ Páginas 317 y 318 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el Folio 5 del Expediente.

¹¹ Página 76 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el Folio 5 del Expediente.

¹² Página 84 del archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el Folio 5 del Expediente.





25. Por lo tanto, conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión, se desprende que Milpo no habría cumplido con depositar los testigos de perforación en el almacén destinado para tal fin, conforme lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, sino en el depósito de desmontes temporal ubicado en las coordenadas UTM WGS 84 N 8895731 E0280079.

b) Análisis de descargos

Pertenencia de los testigos

26. El administrado alega que las muestras de testigos encontradas en el botadero temporal de desmonte corresponden a la empresa Mitsubishi Corporation y a Compañía Minera Hilarión, anteriores titulares del proyecto de exploración "Hilarión" que operaron entre 1980 y 1982. Agrega que encontró las muestras de testigos en el año 2001 en lugares que no prestaban las condiciones para ser conservadas, procediendo a la evaluación de dichas muestras y concluyendo que debían ser desechadas. Posteriormente, indica que en el año 2008 encontró un nuevo número de testigos también pertenecientes a los anteriores titulares, los cuales fueron trasladados al depósito temporal de desmonte habilitado para este tipo de material.
27. De la revisión del Informe de Supervisión se advierte que no se precisó si los testigos encontrados en el depósito temporal de desmonte correspondían a sondajes ejecutados por Milpo o por otro titular minero. Tampoco se precisa si los testigos encontrados tenían alguna codificación con información del periodo de perforación, por ejemplo, el año de perforación, el código de taladro, entre otros. Por tanto, no es posible determinar a qué titular pertenecían dichos testigos ni el periodo en que se ejecutaron los sondajes.
28. En efecto, Milpo presentó en su escrito de descargos el "Estudio Geológico Regional y Detallado del Proyecto Hilarión" del 20 de diciembre del 2001, en el cual advierte que existieron empresas antes que él que realizaron actividades de exploración en dicha área, entre los que se encuentran Mitsubishi Corporation y Compañía Minera Hilarión¹³, por lo que los testigos encontrados en la Supervisión Regular 2013 pudieron pertenecerles.

Composición de los testigos y desmontes

29. En la Segunda Modificación del EIA^{sd} Hilarión se indica que los testigos de perforación se componen de rocas que presentan forma cilíndrica, conforme al siguiente detalle¹⁴:

5. Descripción de las actividades a realizar

5.3 Descripción del tipo de perforación

El tipo de perforación que se realizará en la presente campaña de exploración es a rotación con recuperación de testigo continuo (perforación diamantina DDH), este tipo de perforación se ejecuta con la finalidad de obtener muestras de roca que brinden información mineralógica del subsuelo.

Asimismo las máquinas de perforación diamantina son equipos que accionan tuberías o barras de perforación en cuyo extremo se insertan brocas de perforación diamantina las cuales cortan la roca de manera que se consiguen recuperar muestras cilíndricas largas de

¹³ Folio 80 del Expediente.

¹⁴ Folio 112 del Expediente.



dos o más centímetros de diámetro denominados testigos. La perforación diamantina será realizada por una empresa especializada que garantice un adecuado manejo ambiental y de seguridad en los trabajos de perforación.

(El subrayado es agregado)

30. En el mismo instrumento de gestión ambiental mencionado en el párrafo anterior se señala que el depósito de desmote está constituido por rocas (desquinche), según al siguiente detalle¹⁵:

"1. Resumen ejecutivo

1.4 Descripción de las actividades de exploración

1.4.1 Componentes mineros de la modificación de EIAsd

- **Habilitación de depósito de desmote temporal de 5000 m3 de capacidad**
Esta modificación plantea habilitar un depósito de desmote de uso temporal de 5000 m3 de capacidad, para almacenar el material extraído en el desquinche¹⁶ y la ampliación de la galería en el nivel 4540".

(El subrayado es agregado)

31. En tal sentido, los testigos de perforación como los desmontes corresponden a la misma composición, es decir, ambos son **rocas**, diferenciándose en la forma cilíndrica en la que se presentan los primeros, por lo que en la práctica se podría disponer los testigos como desmote resultando esta una medida adecuada.

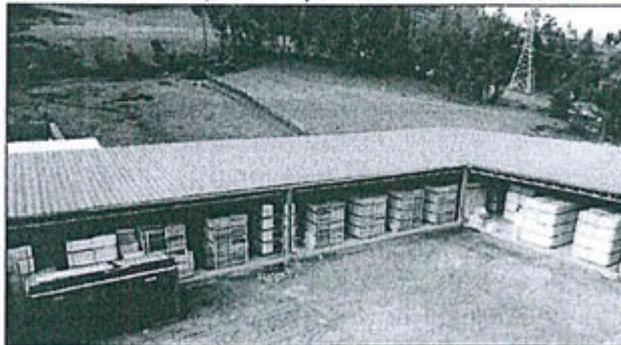
32. Además, en el Informe de Supervisión se constató que el depósito de desmote contaba con geomembrana de impermeabilización en la base de la cimentación para evitar infiltraciones al suelo, por lo que no se podría generar daño al ambiente¹⁷.

Condición de los almacenes de testigos

33. Por otro lado, cabe resaltar que Milpo adjuntó en su escrito de descargos cuatro (4) fotografías en las cuales se aprecia los almacenes de testigos de Huallanca y Pampafondo en buenas condiciones¹:

Fotos N° 01

Vista Panorámica Almacén 01 en el poblado de Huallanca (Cajas del año 2005 hasta el 2008), 138 sondajes del: HLD-05-001 al HLD-08-137



¹⁵ Folio 112 del Expediente.

¹⁶ Sobre la definición de desquinche se ha señalado lo siguiente:
"DESQUINCHE: Acción de eliminar toda piedra, roca o material ubicado en el talud que presente signos de inestabilidad, evitando la caída de dichos elementos hacia las cunetas o superficie de rodadura".

Repsol. com. Glosario de términos. Consulta 13 de abril del 2016.
(http://www.repsol.com/pe_es/productos_y_servicios/productos/peasfaltos/glosario/)

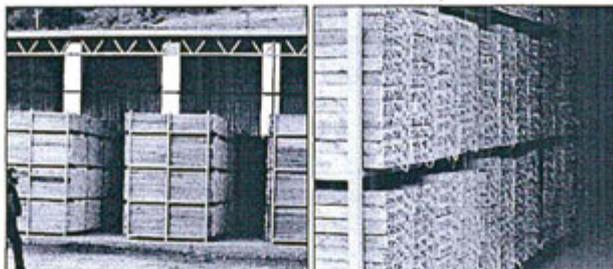
¹⁷ Página 54 archivo digital correspondiente al Informe de Supervisión que obra en el Folio 5 del Expediente.





Fotos N° 02

Vista detalle de cajas en el Almacén 01 en el poblado de Huallanca (Cajas del año 2006 hasta el 2008), 137 sondajes del: HLD-06-001 al HLD-08-137



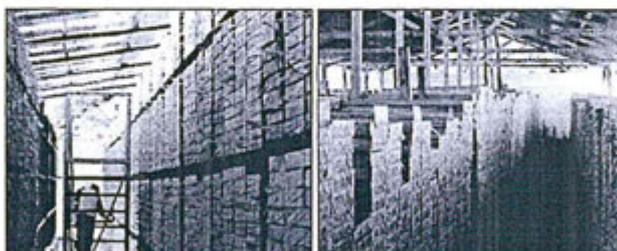
Fotos N° 03

Vista Panorámica Almacén 02 en Pampafondo (Hilarión) - Cajas del año 2009 hasta el 2013; 459 sondajes del: HLD-06-138 al HLD-08-596



Fotos N° 04

Vista detalle de cajas en el Almacén 02 y 03 en Pampafondo (Hilarión) - Cajas del año 2009 hasta el 2013; 459 sondajes del: HLD-06-138 al HLD-08-596



34. Asimismo, mediante escrito presentado el 19 de abril del 2016 Milpo señala que durante las supervisiones realizadas en los años 2014, 2015 y 2016 no se realizó observación alguna respecto a los testigos. Añade que cuenta con almacenes para el destino final de los testigos de sus campañas de perforación y presenta el Procedimiento EXP-HL-04 denominado "Almacenamiento de testigos". Dicho documento describe el procedimiento para realizar el almacenamiento de cajas con testigos de perforación diamantina del proyecto "Hilarión" con el fin de obtener un archivo físico y un correcto almacenaje de forma ordenada y por sondajes.
35. Por tanto, no se cuentan con los medios probatorios suficientes para acreditar que los testigos encontrados en el depósito temporal de desmonte pertenezcan a Milpo y, por ende, que haya incumplido con lo dispuesto en sus instrumentos de gestión ambiental.





36. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que el Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
37. Asimismo, los principios de verdad material¹⁸ y presunción de licitud¹⁹, establecidos en el Numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar y el Numeral 9) del Artículo 230° de la LPAG, respectivamente, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario²⁰.
38. En ese sentido, le corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado para atribuirle responsabilidad administrativa ambiental.

¹⁸ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos tripartitos la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

¹⁹ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

²⁰ Al respecto, MORON URBINA sobre estos principios, señala lo siguiente:

Principio de Verdad Material

"Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma. Por ejemplo, la Administración debe acreditar si se incurrió en la conducta descrita en la norma como infracción administrativa (...)".

Principio de Presunción de Licitud

"Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento (...). Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

(...)

A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...)" MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta. Gaceta Jurídica, Novena Edición. Lima 2011. Pp. 84 y 725.





39. En consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, al no existir medios probatorios suficientes que acrediten el hecho infractor imputado a Milpo, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás descargos del administrado.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Milpo S.A.A. por la supuesta comisión de la siguiente conducta infractora y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Supuesta Conducta Infractora
El titular minero no habría cumplido con disponer los testigos de perforación en el almacén de testigos, incumpliendo lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 2°.- Informar a Compañía Minera Milpo S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....
Elliot Gianfranc Mejjá Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

